JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de octubre del mil novecientos setenta, años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 30, que suprime el inciso b) del artículo 54, de la Ley Nº 5911, del Impuesto sobre la Renta y agrega varios párrafos al artículo 45 de la misma ley.
(G. O. Nº 9201, del 14 de Octubre de 1970)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 30

Art. 1.—Se suprime el inciso b) del Artículo 54 de la Ley Nº 5911 del Impuesto Sobre la Renta.

Art. 2.—Se agregan los siguientes párrafos al Artículo 45 de la Ley Nº 5911.

"Párrafo I. En el caso de inversiones extranjeras efectuadas con posterioridad a la promulgación de esta Ley solo podrán acogerse a las disposiciones de este artículo, así como a las del párrafo II del Artículo 55, aquellos inversionistas que presenten una certificación del Departamento de Cambio Ex-

tranjero del Banco Central, en el sentido de que la inversión extranjera ha sido realmente efectuada en el país y que se encuentra debidamente registrada en ese Departamento.

"Párrafo II. En aquellos casos de beneficiarios de utilidades de inversiones extranjeras realizadas con posterioridad a la promulgación de esta Ley, que no presenten la certificación antes referida, se les aplicará la tarifa que arroje un resultado impositivo mayor, entre el impuesto complementario establecido por el Artículo 65 o el 18%, independientemente de que se trate de una persona física o jurídica."

Art. 3.—Se modifica el inciso c) del Artículo 68 de la Ley **Nº 5911** de fecha 22 de mayo de 1962, de Impuesto sobre la **Renta**, para que rija del siguiente modo:

"c) Gastos médicos y de asitencia dental del contribuyente y de sus dependientes, si se anexa a la declaración jurada los recibos por tales gastos que le expidan los profesionales correspondientes, en los cuales consten claramente nombre y dirección de los mismos."

Art. 4.—El 50% de los recursos recaudados por esta Ley se especializarán para el Plan Promoción Social del Gobierno.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta; años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias Volques de Hernández,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de octubre del año mil novecientos setenta; años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

Rafael Balbuena Farington,
Secretario ad-hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de octubre del mil novecientos setenta; años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER